



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS **CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA**, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TODOS DE ESTA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DIGNIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 136, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto la modificación del artículo 24 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, con la finalidad de establecer como parte de las obligaciones a cargo de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, la de promover e implementar la incorporación de una perspectiva etaria en las acciones y programas a su cargo, entendiéndose como perspectiva etaria a los procesos implementados con la



finalidad de valorar y considerar las particularidades físicas, sociales y psicológicas de las personas adultas mayores, con el objeto de promover y garantizar una vida digna de las personas que sean parte de ese universo.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan la necesidad de establecer en la norma, mecanismos que permitan la atención específica de las personas adultas mayores, con el objetivo de alcanzar el respeto a su dignidad y de todos sus derechos humanos.

Toda vez que tratándose específicamente de las personas adultas mayores, en cuanto a la defensa de sus derechos, es preciso considerar las características que los distinguen, para que dicha defensa sea efectiva.

Manifiestan los siguientes datos de suma importancia que ejemplifican algunas de las particularidades que deben considerarse para emprender acciones en favor de este grupo social:

“Situación conyugal. En esta etapa de la vida, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, para los hombres mayores predomina la unión de algún tipo: por cada 10 hombres se declaran casados o en unión libre siete, mientras que entre las mujeres solo cinco se declaran en esta situación. En contraste, en las mujeres la viudez ocupa un papel importante: de cada 10 mujeres mayores, tres se declaran viudas y solo uno de cada 10 hombres se asume en esa condición.

Educación. El grado promedio de escolaridad de la población mayor es de 6.5 años (cerca del equivalente a la primaria), debido a que aún es frecuente el analfabetismo, sobre todo en el sexo femenino. 18 de cada 100 mujeres declararon no saber leer ni escribir un recado, mientras que, de los hombres 13 de cada 100 declararon esta condición.

Salud. En 2020 la población mayor que se encontraba afiliada a algún servicio de salud alcanzaba aproximadamente 12.1 millones de personas, lo que equivale a 80.2 por ciento del total de personas mayores en el país. De ellos, poco más de mitad estaban afiliados al IMSS (52.6%), 29.3 por ciento declararon estar afiliados al Instituto de Salud para el



Bienestar y 14.8 por ciento se encontraban afiliados al ISSSTE o al ISSSTE-Estatal. Finalmente, 3.5 por ciento de personas mayores estaban afiliados a una institución privada y solo 1.9 por ciento estaba afiliada a PEMEX, Defensa o Marina.

Discapacidad. Con datos del cuestionario básico del Censo de Población y Vivienda 2020, poco más de la mitad de la población con 60 años y más presenta alguna limitación, discapacidad o algún problema o condición mental (52.4%). De esta población, seis de cada 10 personas mayores presentan alguna limitación, mientras que casi cuatro tienen alguna discapacidad. La entidad federativa que presenta mayor porcentaje de personas mayores con esta condición es Oaxaca, (62.7%), seguida de Guerrero (61.4%) y Zacatecas (59.3%). Las entidades que presentan la menor proporción de personas mayores con alguna limitación o discapacidad son Nuevo León (45.1%), seguido de Baja California (45.6%) y Quintana Roo (47.8%).

Trabajo. Cuatro de cada 10 personas mayores pertenecen a la Población Económicamente Activa (PEA). Esta característica es más frecuente en los hombres, puesto que poco más de la mitad de los hombres con 60 años y más se encuentran trabajando o en búsqueda de un empleo (55.3%), en contraste con el 26.4 por ciento de las mujeres mayores que se declararon económicamente activas.”

TERCERO.- La Organización de las Naciones Unidas menciona la edad cronológica de 60 años como umbral para definir a una persona adulta mayor. Sin embargo, la mayoría de los países desarrollados utiliza la edad de 65 años o más para denominar a una persona como adulto mayor.

Según la OMS, el término adulto mayor refiere a cualquier persona, sea hombre o mujer que sobrepase los 60 años de edad.

En el caso de México la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores establece que estas son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.



Sin embargo, es notorio que no existe un concepto universal aceptado sobre lo que es una persona mayor, así como no existe una persona mayor típica ya que el envejecimiento se presenta de formas diferentes en cada persona.

Las poblaciones de adultos mayores se caracterizan por una gran heterogeneidad y pluralidad. Por ejemplo, algunas personas de 80 años tienen niveles de capacidad física y mental comparables a los de muchos jóvenes o viceversa existen personas de 60 años que por condiciones de salud sus capacidades físicas disminuyen.

En tal virtud consideramos que el enfoque de gobierno debe basarse en una perspectiva etaria, entendiendo por esta a la metodología y mecanismos que permitan identificar, valorar y diseñar acciones y políticas públicas con base en las diferencias biológicas, sociales, de salud física y psicológica, para garantizar y promover condiciones de vida digna de las personas adultas mayores.

Lo anterior con la intención de procurar que tantas personas adultas mayores como sea posible logren trayectorias positivas de envejecimiento.

CUARTO.- Ahora bien la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, establece que las medidas positivas y compensatorias, son un conjunto coherente de disposiciones de carácter temporal o permanente, dirigidas específicamente a remediar la situación de las personas por su pertenencia a minorías o grupos, en uno o varios aspectos de su vida social, para la corrección de las desigualdades de hecho causadas por el fenómeno discriminatorio.

Estableciendo las mismas para los diferentes grupos sociales que se encuentran en ciertas desventajas, como lo son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, la población étnica, y los adultos mayores de 60 años.

Estas medidas positivas y compensatorias, serán ejecutadas por las entidades de los poderes públicos estatales y municipales, las cuales actuarán coordinada e independientemente para la adopción de las mismas.



En tal virtud los dictaminadores consideramos que al ser el objetivo de las políticas públicas diseñadas en favor de los adultos mayores el posibilitar un envejecimiento saludable y digno, viable incluir dentro de estas medidas positivas y compensatorias las acciones con perspectiva etaria, toda vez que la intención es proteger los derechos de los adultos mayores en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma el artículo 24 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 24.



I a la IV.....

- V. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
- a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie;
 - b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos;
- VI. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera;
y
- VII. **Promover la incorporación de una perspectiva etaria en las acciones y programas a su cargo, entendiéndose como tal a los procesos implementados con la finalidad de valorar y considerar las particularidades físicas, sociales y psicológicas de las personas adultas de 60 años o más, con el objeto de promover y garantizar una vida digna.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

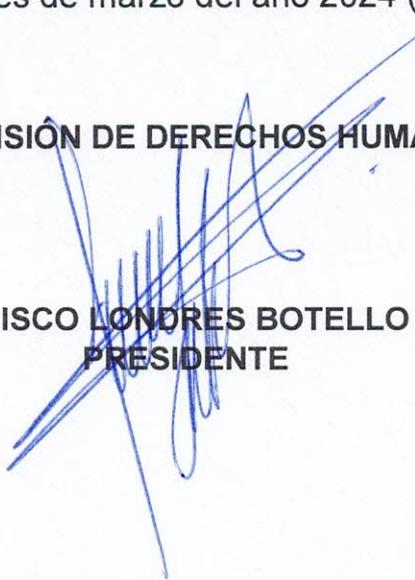
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 11 (once) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
PRESIDENTE



DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA



DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL



DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA ELGADILLO
VOCAL



DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DENUNCIAS PROVENIENTES DE RECLUSOS**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 136, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 19 de octubre de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en el caso de que las personas que se encuentren privadas de su libertad, recurran a interponer una queja a la Comisión Estatal, en ningún caso podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los funcionarios y servidores públicos de los centros de detención o reclusión.



Así mismo, propone establecer que, en caso de conocimiento de censura o interferencia en las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal por parte de dichos funcionarios o servidores públicos, la Comisión Estatal deberá dar parte a la autoridad competente para que se finque la responsabilidad y sanción correspondiente.

SEGUNDO. – El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, que se encuentran reclusas en algún centro de reinserción social, encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional el cual a la letra establece lo siguiente:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

A su vez tenemos como máximo fundamento y fuente del respeto de los derechos humanos, el artículo primero constitucional el cual establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En ese sentido se considera que las personas que se encuentran privadas de su libertad, por haber cometido algún acto que la ley establezca como un delito, no pierden por ese hecho, el goce de sus derechos humanos.

De tal manera que la comisión Estatal de Derechos Humanos contempla como una de sus atribuciones la de “Supervisar el debido respeto de los derechos humanos en las áreas de detención, retención, aseguramiento e internamiento del Estado, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades hagan efectivos los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado en materia de detención y procesamiento”.



TERCERO.- Ahora bien la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece como una herramienta, la figura jurídica de la queja, de la cual se regula que cualquier persona por si o a través de su representante legal podrá presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante las oficinas de la Comisión.

Se prevé en dicha norma también que cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, **cualquier persona, inclusive menores de edad, podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.**

En el mismo sentido el último párrafo del artículo 38 el cual se pretende reformar establece actualmente que:

*“Cuando los agraviados se encuentren privados de su libertad, reclusos en un centro de detención, **sus escritos de queja deberán ser remitidos a la Comisión sin demora por los encargados de dichos centros o informar al personal de la Comisión para que se presente en el lugar a fin de entrevistarse con el quejoso.**”*

CUARTO.- En el mismo sentido es pertinente citar el principio 33, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” adoptado por la Asamblea General, de las Naciones Unidas en Derechos Humanos, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 el cual a la letra establece que:

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso



por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. *Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.*

QUINTO.- En tal virtud, es que esta Comisión Dictaminadora, considera que la propuesta encuentra sentido y suficiente fundamento legal, al pretender brindar la mayor certeza y seguridad jurídica a quien pudiera ser víctima de la violación de sus derechos humanos, al interponer una queja y que su información sea de cierta forma interferida o censurada por las autoridades que puedan tener previo acceso a dicha información antes de su recepción por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38...

.....

.....

.....



Para lo anterior, toda correspondencia o comunicación dirigida a la Comisión, en ningún caso podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los funcionarios y servidores públicos de los centros de detención o reclusión. En caso de conocimiento de censura o interferencia en las comunicaciones dirigidas a la Comisión por parte de dichos funcionarios o servidores públicos, esta deberá dar parte a la autoridad competente para que se finque la responsabilidad y sanción correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

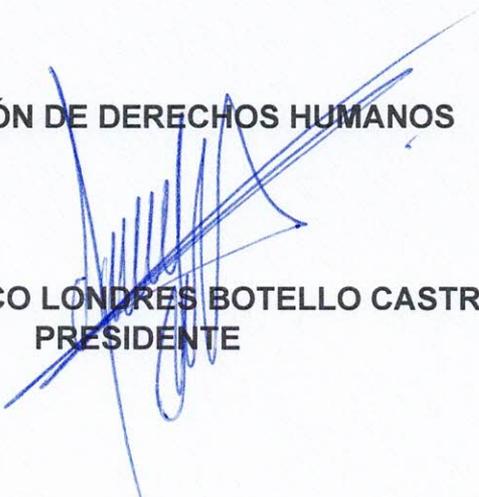
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 11 (once) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
PRESIDENTE



DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

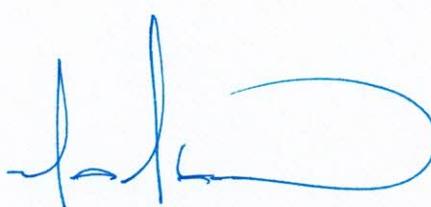


DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL



DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA ELGADILLO
VOCAL



DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 TER DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA HACIA PRECANDIDATAS**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 136, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 05 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto incluir dentro de la conducta prevista en la fracción III del artículo 11 TER de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, la figura político electoral de “precandidata” esto con la intención de que se pueda sancionar a aquellas



personas que violenten los derechos de estas personas y que configuran la violencia política por razones de género.

SEGUNDO. – La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que la Violencia Política contra las mujeres en razón de género es:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A su vez y en concordancia con la anterior disposición la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia establece que Violencia Política contra las mujeres en razón de género “es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, **tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**”

En el artículo 11 Ter, de la Ley en mención se establecen las conductas mediante las cuales se expresa la violencia política, previendo en la fracción III como conducta el:

Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones.



En tal virtud si en la descripción del tipo de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, se establece que esta va dirigida a precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, la conducta prevista no solo en la fracción III sino todas las conductas, contemplan por interpretación la figura de “precandidatas”.

Sin embargo, consideramos que el incluir la figura expresamente, da mayor certeza a la norma y brinda mayor protección a los derechos político electorales de las mujeres, al especificarse en la norma.

TERCERO.- Ahora bien considerando lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 respecto de que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, se desprende que al ser el acceso a las precandidaturas un derecho político electoral de las mujeres, tenemos la obligación como autoridad de prevenir una posible afectación a los derechos de las mujeres y garantizar el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma el artículo 11 ter de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11 ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I y II...

III. Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa **un cargo de elección popular, con la intención de impedir su registro a precandidatura**, candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;

IV...

V. Obstaculizar la **precampaña o** campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VI. Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal **o privada**, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de **precandidatas**, candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar,



degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos político-electorales o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género;

VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la **precandidatura**, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

VIII a la XV...

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

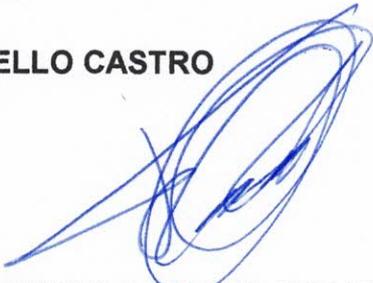


Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 11 (once) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

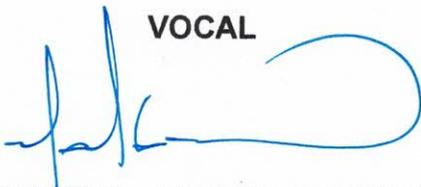
DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
PRESIDENTE


DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA


DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL


DIP. SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA
DELGADILLO
VOCAL


DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL